

Proceso: Liquidación de Sociedad Patrimonial  
Demandante: Leny Johanna Cruz Castaño  
Demandado: Leider Felipe Dorado Gaviria  
Asunto: Petición de secuestre

Nota a despacho: Popayán Cauca, 3 de mayo del 2.024. A Despacho, para que se sirva disponer lo pertinente respecto de la respuesta del secuestre que actúa en esta causa. Sírvase proveer.

Luz Stella Cisneros Porras  
Secretara

**Juzgado Primero de Familia**  
Popayán, tres de mayo de dos mil veinticuatro

Interlocutorio n.º 887

En su momento la señora apoderada judicial del extremo actor requirió ordenar que los cánones de arrendamiento del bien inmueble Nro. 2 lote Urbano y vivienda sobre la levantada, ubicada en la manzana C, lote Nro. 6 carrera 2a n.º 27 AN-15 de la urbanización Pinar de La Vega de Popayán, identificado con la matricula inmobiliaria No. 120-179053, el cual consta de dos pisos, sean recibidos por el secuestre Pablo Cesar Bonilla Perlaza y éste a su vez los consigne al Despacho [archivo electrónico 078].

Sin embargo, se halló que el mismo se secuestró en diligencia surtida el siete de septiembre de 2.023, posesionando como secuestre al abogado Pablo Cesar Bonilla Perlaza.

Fue por ello que en el interlocutorio n.º 761 de 19 de abril de 2.024 se decidió:

*«Primero.- ORDENAR al abogado Pablo Cesar Bonilla Perlaza, presente ante el Despacho el informe y las cuentas soportadas de su gestión desde la fecha en que fuera designado y posesionado en el referido cargo, de igual manera en el caso de que no lo haya efectuado consigne los dineros correspondientes a los cánones de arrendamiento que se perciben por cuenta de los pisos primero y segundo del inmueble secuestrado identificado con la matricula inmobiliaria 120-179053, en la cuenta del Despacho 190012033001 bajo el concepto uno (1), el cual fue dejado bajo su administración en su condición de secuestre» [archivo electrónico 079].*

En respuesta, el señor secuestre manifestó [archivo electrónico 081]:

Proceso: Liquidación de Sociedad Patrimonial  
Demandante: Leny Johanna Cruz Castaño  
Demandado: Leider Felipe Dorado Gaviria  
Asunto: Petición de secuestre

**PRONUNCIAMIENTO:** Señor Juez, ante la solicitud anterior procedo a informar que frente a lo pretendido por el despacho se genera una imposibilidad teniendo en cuenta que: no se ha generado una administración del bien inmueble objeto de este litigio frente a unos presuntos cánones de arrendamiento del bien inmueble secuestrado, pretende el despacho que este secuestre realizará una administración y cobro de unos dineros como fruto de cánones de arrendamiento.

Ahora bien; debe tenerse en cuenta por el despacho que el abogado de la parte que solicitó el secuestro no solicitó los frutos civiles dentro de la audiencia realizada por el inspector de policía, el cual fue delegado por su despacho, y revisada la medida cautelar que dio fruto al secuestro del bien inmueble tampoco se solicitó el secuestro de frutos civiles

Por lo anterior expuesto solicito al despacho proceda a dar claridad si se está obligado por este secuestre la medida cautelar de frutos civiles del inmueble secuestrado, en caso afirmativo para proceder de inmediato a el cobro de los frutos civiles a los arrendatarios.

Al respecto baste indicar que la intervención del auxiliar de la justicia no es de recibo y carece de razón legal.

En su momento lo que se ordenó secuestrar y en efecto se aprehendió en diligencia realizada el siete de septiembre de 2.023 fue el inmueble situado en la carrera 2 n.º 27AN-15 de la Urbanización Pinar de la Vega de esta ciudad [archivos electrónicos 054 y 068].

De ser las cosas así, como en efecto lo son, ninguna precisión debe hacerse, ni orden adicional ha de adoptarse, en punto de los cánones que produzca el bien cautelado, en tanto que dado su carácter de frutos civiles, de acuerdo con el artículo 717 del Código Civil, «*pertenecen también al dueño de la cosa de que provienen, de la misma manera y con la misma limitación que los naturales*», de conformidad con el precepto 718 *ejusdem*.

Luego, a voces de la regla 2279 *ejusdem*, el secuestre tiene a su cargo la administración, y por contera, las facultades y deberes del mandatario. Por tanto, en su función de administrar le corresponde, según el artículo 2158 *ejusdem* «*pagar las deudas y cobrar los créditos del mandante, perteneciendo unos y otros al giro administrativo ordinario; perseguir en juicio a los deudores, intentar las acciones posesorias e interrumpir las prescripciones, en lo tocante a dicho giro; contratar las reparaciones de las cosas que administra, y comprar los materiales necesarios para el cultivo o beneficio de las tierras, minas, fábricas u otros objetos de industria que se le hayan encomendado*».

Proceso: Liquidación de Sociedad Patrimonial  
Demandante: Leny Johanna Cruz Castaño  
Demandado: Leider Felipe Dorado Gaviria  
Asunto: Petición de secuestre

Basta la anterior reseña e integración normativa para concluir que el secuestro judicial [art. 2276 C.C.] practicado en este caso, respecto de un bien inmueble en concreto, comporta desde su perfeccionamiento, la responsabilidad de la administración y cobro de los frutos civiles que cause, para ponerse a órdenes de este asunto, como que son créditos a favor del propietario que, si bien no ha sido desposeído, sí ha sido limitado en su derecho a tener, disfrutar y explotar el bien, para que todo lo que con tal tenga que ver, se ate a las resultas del juicio *sub examine*, lo que por consiguiente sustenta que sea el secuestre designado y posesionado, el responsable desde entonces de lo correspondiente, tanto por las normas traídas a colación, como por su explícita responsabilidad asignada por los artículos 51<sup>1</sup> y 52<sup>2</sup> del Código General del Proceso.

En suma, no hay mérito a lo pedido por el secuestre, esto es, que se «*se requiera a los arrendatarios para que informen al despacho quien es la persona que está percibiendo los frutos civiles de arrendamiento*», básicamente porque desde que se apersonó de su rol, tal cuestión hace parte de su responsabilidad y es un asunto a su cargo.

Acorde con lo expuesto, el Juzgado,

#### Resuelve

Primero.- DENEGAR la solicitud presentada por el señor secuestre a cargo del inmueble ubicado en la carrera 2 n.º 27AN-15 de la Urbanización Pinar de la Vega de esta ciudad, cautelado con cargo a este proceso.

Segundo.- REITERAR e INSISTIR en lo dispuesto en el ordinal primero del interlocutorio n.º 761 de 19 de abril de 2.024.

Tercero.- ORDENAR, en consecuencia, que el referido secuestre proceda conforme se le indicó en la aludida providencia.

---

<sup>1</sup> . «Artículo 51. Custodia de bienes y dineros. Los auxiliares de la justicia que, como depositarios, secuestres o administradores de bienes perciban sus productos en dinero, o reciban en dinero el resultado de la enajenación de los bienes o de sus frutos, constituirán inmediately certificado de depósito a órdenes del juzgado. El juez podrá autorizar el pago de impuestos y expensas con los dineros depositados; igualmente cuando se trate de empresas industriales, comerciales o agropecuarias, podrá facultar al administrador para que, bajo su responsabilidad, lleve los dineros a una cuenta bancaria que tenga la denominación del cargo que desempeña. El banco respectivo enviará al despacho judicial copia de los extractos mensuales. En todo caso, el depositario o administrador dará al juzgado informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas.»

<sup>2</sup> «Artículo 52. Funciones del secuestre. El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez.»

Proceso: Liquidación de Sociedad Patrimonial  
Demandante: Leny Johanna Cruz Castaño  
Demandado: Leider Felipe Dorado Gaviria  
Asunto: Petición de secuestre

## Notifíquese y cúmplase

El Juez,

**Firmado Por:**  
**Gustavo Andres Valencia Bonilla**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5710567fdbfd0ab58f5636564af80e4cc9c4e92326fd545f340a75216415c3e**

Documento generado en 03/05/2024 02:58:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**